23-0649, SCJ-TS-23-0564 y SCJ-TS-23-0850), alusivo al principio de contradicción, valoración de la prueba y resguardo al debido proceso.

25. Para comprobar dichos argumentos, atendiendo al medio de inadmisión formal analizado, es oportuno precisar, entonces, la razón decisoria del fallo recurrido en casación; específicamente, en cuanto a lo relacionado con la queja invocada por la recurrente sobre la trasgresión a su defensa por falta de instrucción del proceso, y del que los jueces *a quo* "controvierten" la doctrina jurisprudencial sentada por esta sala en las decisiones de contraste aducidas.

26. De manera que, para fundamentar su decisión, en cuanto al agravio invocado el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO … Mediante Auto núm. 02989-2025 de fecha 29 de agosto del año 2025, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo asignó a la Quinta Sala… el conocimiento de la presente demanda en justiprecio. En esas atenciones, mediante Auto núm. 14994-2025 de fecha 03 de septiembre del año 2025, la Presidencia de la Quinta Sala fijó audiencia para el conocimiento del presente proceso para el día 25 de septiembre del año 2025 y autorizó a las partes a la citación tanto de las partes recurridas como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 1514/2025 de fecha 05 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 10 de septiembre del 2025 [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0686855
Recurrente: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

depositaron un inventario de documentos. En fecha 25 de septiembre de 2025, fue celebrada por la Quinta Sala audiencia relativa a la presente demanda aplazándose para que la Dirección General de Catastro Nacional realice el avalúo del inmueble identificado como [redacted]71, que tiene una superficie de 78,274.44 metros cuadrados, matrícula número [redacted], ubicado en San Felipe De Puerto Plata y para que las partes recurridas establezcan sus medios de defensa, fijando la continuación para el 23 de octubre de 2025. En fecha 20 de octubre del 2025 [redacted] y [redacted] depositaron un inventario de documentos. En fecha 23 de octubre de 2025, fue aplazada de oficio por la Quinta Sala la audiencia relativa a la presente demanda, fijando la continuación para el 05 de noviembre de 2025. En fecha 05 de noviembre de 2025, fue celebrada por la Quinta Sala audiencia relativa a la presente demanda aplazándose para que las partes demandantes citen a las partes demandadas, fijando la continuación para el 27 de noviembre de 2025. En fecha 25 de noviembre de 2025, [redacted] y [redacted] depositaron el avaluó. En fecha 27 de noviembre de 2025, fue celebrada por la Quinta Sala audiencia relativa a la presente demanda aplazándose para que las partes demandantes citen a las partes demandadas, fijando la continuación para el 17 de diciembre de 2025. En fecha 11 de diciembre del 2025 [redacted] y [redacted] depositaron un inventario de documentos. En fecha 12 de diciembre del 2025 [redacted] y [redacted] depositaron un inventario de documentos. En fecha 17 de diciembre de 2025, fue celebrada por la Quinta Sala audiencia relativa a la presente demanda aplazándose para que las partes demandantes citen a las partes demandadas, fijando la continuación para el 29 de enero de 2026. En fecha 28 de enero del 2026 ROSARIO DE LOS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0686855
Recurrente: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

ÁNGELES ESTRELLA TEJADA y [redacted] depositaron un inventario de documentos. En fecha 29 de enero de 2026, fue celebrada por la Quinta Sala audiencia relativa a la presente demanda aplazándose para que las partes puedan establecer sus medios de defensa, fijando la continuación para el 19 de febrero de 2026. En fecha 19 de febrero de 2026, fue celebrada por la Quinta Sala audiencia relativa a la presente demanda reservándose el fallo de las conclusiones presentadas por las partes. En fecha 02 de marzo del año 2026, [redacted] y [redacted] depositaron su escrito justificativo de conclusiones. En fecha 03 de marzo del año 2026, fue emitido por esta Quinta Sala el Auto de asignación núm. 2026-S05-00125, mediante el cual se asignó el presente expediente para fallo" (sic).

27. De esa manera, como se ha llevado dicho, el Estado dominicano —en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) — sostiene en su primer medio de casación que con la sentencia impugnada el tribunal del fondo trasgrede las garantías fundamentales del debido proceso y la defensa "al no notificarle en ningún momento al MOPC, los inventarios de documentos depositados por la parte originalmente recurrente…, inventarios que no fueron notificados tampoco por el tribunal tal y como era su deber"; así mismo, indica que "tampoco le fue notificado al MOPC la remisión del avalúo analizado y depositado en fecha 25 del mes de noviembre del año 2025", especificado en la cronología de la decisión atacada.

28. A modo de contraste, para corroborar la habilitación formal de dicho medio de casación, la parte recurrente enuncia la línea de fallo asumida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0686855
Recurrente: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en casos análogos donde los tribunales de grado inobservan la instrucción efectiva del proceso al disponer, en aras de una tutela judicial, la comunicación de todos los elementos de prueba que pudieran haber sido incorporados a la causa por las partes en litis. Para ello, cita la decisión homónima núm. SCJ-TS-23-0649, de fecha 31 de mayo de 2023, donde esta sala, analizando los vicios por falta de instrucción y violación al derecho de defensa, afianza el criterio de que los jueces de fondo —*dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana*—, están en la obligación de comunicar efectivamente los escritos o documentos depositados en la causa, a fin de cumplir con el objetivo de darlos a conocer, permitiendo a las partes ejercer los medios de defensa pertinentes; jurisprudencia reiterada en la también enunciada SCJ-TS-23-0667, de fecha 30 de junio de 2023.

29. Como genuino *derecho público subjetivo*, es decir, como garantía fundamental ejercida de manera vertical frente y por los órganos y entes del Estado, más directamente, que solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional[8], quien reclama la trasgresión del debido proceso y, por ende, a la garantía al ejercicio de la debida defensa, debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio sea indefensión, sea

[8] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

la conculcación procesal de cualquier otra prerrogativa o principio judicial, como lo es la tutela judicial efectiva.

30. En tal sentido, el artículo 69 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos. Prerrogativa que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición tanto de los ciudadanos en su relación con la Administración, como de ésta respecto de los primeros y que se refieren al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio del proceso y a la resolución del conflicto judicial suscitado por medio de una decisión judicial congruente con la normativa vigente, y bien motivada, y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado.

31. Al hilo, es en el marco de salvaguarda al debido proceso descrito que la señalada *falta de instrucción* —la cual trastoca no solo a los principios de contradicción e igualdad de armas, también a la tutela efectiva— permite asumir a la Corte de Casación, muy excepcionalmente, y en casos concretos como el ocurrente, la constatación de errores sustantivos en la motivación del fallo atacado sin que esto suponga un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad

ordinaria en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole procesal, lo cual en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

32. Del examen del fallo impugnado se evidencia que, ciertamente, el tribunal *a quo* en la instrucción omitió en todo momento disponer la comunicación efectiva de los inventarios depositados por [redacted] y [redacted] en fechas 10 de septiembre, 20 de octubre, 11, 12, 25 y 28 de noviembre de 2025, con ocasión de la demanda en justiprecio que le apoderaba y de la que, conforme al histórico procesal transcrito, se dispuso una infinidad de aplazamientos a fin de que el Estado dominicano, en la persona del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), fuera citado oportunamente a las audiencias convocadas; sin que de ello pueda inferirse, para la celebración de la vista de conclusiones el 19 de febrero de 2026, que la parte recurrente en casación hubiere tomado conocimiento previo de la documentación aportada por la recurrida en las fechas antedichas.

33. En ese sentido, al comprobar esta Tercera Sala que está frente a una casuística cónsona al criterio de doctrina jurisprudencial del que, en cuanto

a la instrucción del proceso administrativo, se aparta la solución impugnada, *queda habilitado el primer medio de casación denunciado* y, por ende, contrario a lo argüido por la recurrida, resulta admisible el memorial analizado, por lo que se rechaza en su totalidad los medios de inadmisión enunciados, valiendo solución sin necesidad de reiterarla en el dispositivo, y se procede a su acogencia, casando con envío la sentencia recurrida.

34. Sin embargo, dado la naturaleza de la decisión asumida por esta sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente en el segundo medio de casación, referidos a una supuesta contradicción y falta de motivos, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

35. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0686855
Recurrente: Estado dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrida: [redacted], [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00106, de fecha 6 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.